

DECLARACION DE GUERRA; 32

O EDICTO, DE SU ALTEZA ELECTORAL DE Brandemburgo, contra la Corona de Francia.

NOs Federico Tercero, por la gracia de Dios, Marck Grave de Brandemburgo, del Imperio Catolico Romano, primer Camarero, y Elector en la Prussia, en Magdenburgo, Gulik, Cleves, Berge, Stetin, Pomerania, Duque de Cassuben, y Vvenden, como tambien de Crossen, y Suebus en la Silesia; Burg-Grave de Nuremburgo, Principe de Halberstad, Minden, y Camin; Conde de Zollern Alta, de Marck, y Ravensburgo; Señor de Ravesteyn, y de las Tierras de Lavenburgo, y Buutovv, &c. Notificamos, y hazemos saber por la presente.

Aunque hasta agora no avemos intentado, ni deseado otra cosa, que no fuesse sino de conservar el reposo Comun en la Christiandad, y de hazer gozar los amados frutos de la Paz, en las tierras que por la permission Divina, se nos ha dado en fiança, las quales respecto de las guerras, se vieron tan abatidas en tiempo de nuestro querido padre de Gloriosa memoria, Sin embargo, como huviessemos notado, y visto, à nuestro pesar, el modo tan injusto con que el Rey de Francia acometiò de subito, sin la menor causa, no solo à todo el Imperio Catolico Romano, saqueando, y quemando Señorios enteros, apoderandose por vn modo tan barbaro, y mal vsado entre los Christianos, con matar, abraçar, y devastar muchas Plaças del Imperio; mas tambien amenazando las nuestras con semejantes tiranias, trayendo à acto su mal designio, emprendiendo además de esto, los mismos procederes contra nos, y contra nuestros Auxiliares, y Aliados, de dentro, y fuera del Imperio, todo lo que contraviene drechamente à los Tratados de Paz, y Treguas, (no obstante de ser concluydos, en mayor beneficio de la Francia) de donde, no nos puede resultar sino la ruyna total de la Tranquilidad de la Europa, y en particular: nuestra perdicion, y perjuyzio de nuestra Casa Electoral. Por lo qual, así por fuerças de las Resoluciones Imperiales, y Ordenes Executables de la Dieta de Ratisbona, como tambien en conformidad de la Avocatoria Cesarea, embiada à todos los Ministros leales, y Estados del Imperio, y asimismo, por cumplir con nuestra obligacion, segun el estado, y medios de socorro, que nos son concedidos por Dios, y de la Naturaleza, defendiendo con soberano poder todo lo que fuere posible contra tales successos, somos obligados à resolver de tomar entre manos, los medios de ayuda suficientes, contra las insolencias de los Franceses; Todo lo que hazemos saber por la presente à todos, y à cada vno, y en particular, à nuestros amados, y leales subditos

y generalmente à los moradores de todas nuestras Provincias y Territorios, como tambien à todos los Aliados circunvizinos, y lexinos, y especialmente à todos los Señores de Ciudades, Gobiernos, Ministros, en lo Civil, y Militar, y afsimismo à todos, y à cada vno de los subditos de qualquier estado, ò condicion que sean: declarando muy por extenso por esta, de como se han de gobernar, en todos los casos sobre este particular.

ARTICULO PRIMERO.

1. Ninguno de nuestros Subditos, Vassallos, ò otros Moradores de nuestros Territorios, juntamente aquellos, que tocante à su negocio, ò otra cosa, se detienen en ellas por algun tiempo, no podrán tener alguna correspondencia, comunicacion, ò inteligencia con el Rey de Francia, ò sus Subditos, Amigos, Asistentes, ò ayuda de Asistentes, mucho menos favorecerlos con algun servicio, ni darles de ningun modo los menores medios de lo corro para esta guerra; y caso que alguno lo venga à executar, será procedido contra él, además de la confiscacion de todos sus bienes, segun el examen de las cosas, castigado en el cuerpo, y la vida.

ARTICULO SEGUNDO.

2. Caso que algunos de nuestros Vassallos, y Subditos, se hallen al presente en algunos empleos, asi Militares, como Civiles, debaxo del referido Rey, ò sus Sequazes; queremos, y mandamos, de que luego despues de la publicaciõ deste nuestro Edicto, ayã de alargar semejante servicio, y que luego vuelvan à nuestras tierras; y los que rehusaren obedecer este Mandato, incurriendo en semejante Crimen, serán confiscados todos sus bienes, junto con todos los demás Derechos y Beneficios, avidos, y por aver en nuestras Tierras, à favor de nuestro Fiscal.

ARTICULO TERCERO.

3. Afsimismo, hallandose algunos de los Subditos del mismo Rey, Ministro, ò sequazes dentro de nuestras Tierras, los embargaràn al punto los nuestros, metiendolos en buena guardia, procediendo contra ellos, conforme lo pidieren las cosas, y segun se suele tratar con semejante gente.

ARTICULO QVARTO.

4. Todas las mercaderias, bienes, y efectos, como tambien todas las pretensiones del referido Rey ò sus Subditos, que se hallaren, ò fueren descubiertos à tiempo de la Publicacion ò despues de ella, dentro de nuestros Territorios, sin excepcion alguna caeràn en poder de nuestro Fiscal; ò los que estan deviendo algun dinero à los Franceses, que al punto sean obligados à informarnos dello, muy por extenso.

ARTICULO QVINTO.

5. Además desto, queremos, y mandamos, que ni nuestros Amigos, ni los

tos de nuestros Aliados, ó Subditos, quedados Neutrales, pueda ser oñado à introducir en nuestras Tierras, por mar, ó tierra, algunos frutos Frãceses, Mercaderias, ó manufacturas, sean fabricadas, ó crecidos en el Reyno de Francia, ó en sus Islas, y Colonias, excepto aquellas hazien- das que ha algunos meses antes de esta Publicacion (por la qual se pro- hiben, así por el Imperio, como por todas las Provincias Unidas) estu- vieren en poder de nuestros Asistientes, y Subditos, lo que viniere à probarse con declaraciones verdaderas, en tal caso, podrán venderse dichas Mercaderias, dentro de nuestros Señorios, pero todas las demás que no pudieren constar de semejantes pruebas, serán confiscadas al mismo punto.

ARTICULO SEXTO.

6 En lo que toca al Negocio con Francia, y otras Provincias depen- dientes, ó sujetas, nos referimos en lo contenido del primer Artículo, así para gobierno de nuestros propios Subditos, y Vassallos, como tam- bien para los Mercaderes Estrãgeros, que solo se hallan por cierto tiem- po por su negocio en nuestras Tierras, Ciudades, ó Puertos, totalmente prohibido; por lo que avrán de abstenerse de todo nuestros Subditos, y Moradores de nuestras Tierras de qualquier trato, ó negocio, sobre el Dominio del Rey de Francia, sea en los generos, y en qualesquiera Navios que puedan ser; todo lo pena de la confiscacion, y perdida del Navio, y hazienda.

ARTICULO SEPTIMO.

7 Con todo, en quanto à los Subditos, y súgeros de nuestros Aliados, Confederados, Amigos, y Potentados Neutrales, à los mismos no es- tamos inclinados à impedirles su libertad ordinaria competente de co- mercio, ni causarles el menor daño en el negocio; sin embargo de esto, estãnos ciertos, que su Comercio con Francia, y sus Subditos será tra- tado sin algun daño nuestro, y de nuestros Aliados, que sobre todo no harán cosa alguna en lo que dicho Rey, ó sus sequazes hallare ser en esta su injusta guerra, en nuestro perjuizio, y que de ningun modo nos impedirã algunas cosas, que contra estas hostilidades de la Francia, vengamos à executar; por cuya causa querẽnos traer con esta à la me- moria de los Subditos de nuestros Amigos referidos, Confederados, y Potentados Neutrales, proponiendoles, que no solo no podrán hazer conducir para aquellas Ciudades, Fortalezas, Puertos Maritimos, y otras Plaças, en que por nos, ó nuestras Tropas Aliadas fueren cercadas con tanta razon, algunos frutos, viveres, efectos, ó otras cosas, que pue- dan servir de qualquier modo de provision, ó servicio; mas aun no serán

ARTICULO OCTAVO.

8 Durante esta guerra, no puedan ser llevados àzia algunas Plaças situadas en

en qualquier parte debaxo del Dominio de Francia, algunos efectos de contrabando, y particularmente todo quanto pueda servir de viveres, como de todas suertes de municiones de guerra, por mar, y tierra; con advertencia, que llegando à cogerse semejantes generos, assi por nuestros Generales, como por otros Oficiales, y Soldados comunes, como tambien de nuestros Almirantes de Navios, Vice Almirantes, Comandores, Capitanes, ò otros Oficiales menores, y Marineros comunes, y assimismo por nuestros Comissarios, assi sobre los derechos, como otras cosas, que devràn tener estrecha cuenta sobre ello; para lo qual haràn segun lo requiere el caso, la visitaciõ necessaria, que los mismos efectos iban destinados àzia el Reyno de Francia, ò sus Exercitos, y Flotas, que al punto embargaràn, y seràn entregados à nuestro Fiscal.

ARTICULO NVEVE.

Y caso que se hallen en los Navios de los Subditos de nuestros Amigos, Confederados, y Potentados Neutrales que se toparen en la Mar, algunas Mercaderias, y efectos de los Subditos del Rey de Francia; querèmos que no siendo generos de Contrabando, se dexen passar, sin molestia alguna; pero si hallaren en Navios Franceses, se confiscarà el Navio, à imitacion, y exemplo de lo que se vsa en tal caso, entre otras Naciones, aunque sea que las mismas Mercaderias pertenezcan à los Subditos de nuestros Amigos, Aliados, ò Potentados Neutrales. Y por consiguiente serèmos satisfechos se execute lo mismo con nuestros Subditos, en sus haziendas que les tocaren.

Sobre lo qual mandamos tambien à todos nuestros Governadores de Ciudades, Regentes Generales, Oficiales mayores, y menores, tanto por mar, como por tierra; y assimismo à los Magistrados de las Villas, y à todos aquellos que en algun modo nos esàn sujetos, so pena de nuestra mayor desgracia, y otros castigos muy graves; que ayan de observar inviolablemente este nuestro Edicto en todos los puntos, Clausulas, y Articulos; y del mismo modo que nosotros fuymos obligados particularmente à hazer este Mandato, contra la Corona de Francia, no solo para amparar, y defender con todo zelo, al Imperio Catolico Romano, y nuestra propia, y amada Patria, contra las insolencias amenazadas, mas aun hasta ponerla en seguridad bastante, y hasta conseguir la satisfacion conveniente de los daños hechos à nos, y à nuestros Aliados, y Confederados; assi tambien tenemos vna confiança total sobre la Magestad Divina, que favorecerà nuestra tan justa causa, concediendonos assi à nos, como à nuestros Aliados, el dichoso fin que deseamos. &c.

Hecho en nuestra Plaza de Residencia, en Colonia sobre el Spree en 11 de Abril de 1689.

Estava firmado.

FEDERICO.

Y mas abaxo.

Eberhard Dan Kelman.

Con licencia En Zaragoza. Año 1689.